

Señor (a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LIBIA JOHANNA RUIZ BENAVIDES

ACCIONADOS: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

LIBIA JOHANNA RUIZ BENAVIDES, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, contra el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** ante su omisión pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Participé como concursante en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa denominado profesional universitario, Código 2044, Grado 11 ubicado en el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en la ciudad de Bogotá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual estoy ocupando el primer lugar de la lista de elegibles por recomposición de la misma, la cual no ha sido actualizada, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. CNSC –18992 del 2 de diciembre de 2022 que compone la lista de elegibles del cargo (se anexa como prueba N° 1).
2. Dicha RESOLUCIÓN No. CNSC - 18992 del 2 de diciembre de 2022, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 15 de diciembre de 2022 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA), según la prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) y 2) y la comunicación del 2 de diciembre de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

3. La lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 18992 del 2 de diciembre de 2022 fue usada por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA para proveer el empleo Profesional Universitario, Código 2044 Grado 11, ubicado en el Despacho del Secretario General, toda vez que se había ofertado dos (2) vacantes para el aludido empleo y la suscrita ocupó el tercer lugar en su momento y actualmente el primero en recomposición de listas.
4. En la actualidad y dada la figura de recomposición de la lista de elegibles lineada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, pasé de ocupar el tercer lugar en lista, a ocupar el primero de esta, para los fines previstos en los usos de listas de elegibles de acuerdo con el Art. 31 del Acuerdo No. 0008 del 19-01-2021. *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA identificado como Proceso de Selección No. 1547 del 2021- Nación 3”*
5. Mediante diferentes respuestas a derechos de petición:

2-2023-005178 de fecha 10-03-2023
2-2023-018990 de fecha 27-06-2023
2-2023-023666 de fecha 10-08-2023
2-2024-000346 de fecha 10-01-2024

Han informado que del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, existen dos (2) en VACANCIA DEFINITIVA.

6. De conformidad con el hecho anterior, se concluye que, para el Ministerio de Minas y Energía, hay dos (2) vacantes definitivas¹ donde se puede seguir utilizando la lista de elegibles para la dependencia de la Subdirección Administrativa y Financiera con ficha No.126.
7. Los argumentos utilizados por el Ministerio de Minas y Energía para no haber utilizado la lista de elegibles y cubrir las vacantes definitivas es la siguiente *“Nos encontramos en la etapa de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las vacantes definitivas no ofertadas dentro del Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3, si estas vacantes son iguales o equivalentes a la OPEC 148323 y una vez se surtan todas las etapas ante la CNSC y la misma autorice el uso de las listas de elegibles y en el caso su la Comisión autorice su nombramiento en alguno de los empleos reportados, el Ministerio procederá a expedir los actos administrativos correspondientes”,* teniendo en cuenta que esta fue la respuesta del 10 de enero de 2024 que es la

¹ Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

misma que utilizaron el día 10 de marzo de 2023 para respuestas a mis derechos de petición se logra evidenciar que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA está dilatando el proceso de uso de lista de elegibles, como lo ordena la Ley 1960 de 2019.

8. La CNSC en respuesta al derecho de petición que coloque en el mes de enero de 2024 informa lo siguiente *“En atención a su solicitud, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, evidenciando que, a la fecha, el Ministerio de Minas y Energía no ha reportado vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, así como tampoco a solicitado a esta CNSC la autorización de uso de la lista conformada para el empleo OPEC Nro. 148323 para proveer vacantes definitivas pertenecientes a su planta de personal.”* Esta respuesta la recibí con el radicado 2024RS023724 de fecha 19 de febrero de 2024.

Una vez más se corrobora que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA no ha solicitado en ningún momento el uso de la lista de elegibles a la CNSC, como lo ha indicado en las respuestas de los derechos de petición antes mencionados.

9. La lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC - 18992 del 2 de diciembre de 2022 está próxima a vencerse, esto sucederá el 23 de diciembre de 2024, toda vez que las listas de elegibles tienen una vigencia de 2 años desde la fecha de su firmeza.
10. Por lo anteriormente, se evidencia que ni el Ministerio de Minas y Energía, ni la CNSC están interesados en que se siga utilizando las listas de elegibles de esta entidad, violando mis derechos fundamentales, al igual que la Ley 1960 de 2019.

DERECHOS VULNERADOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y

al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera**, al respecto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia **SU-133 de 1998** cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han

reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, **razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.**”*

Así mismo lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.** Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

1. De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones

especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaban los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas (la lista de elegibles que integra la actora de la presente acción de tutela vencerá el próximo 26 de agosto).

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

*“**ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.*

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)*”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, por la omisión del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** al no hacer uso de la lista de elegibles para proveer el cargo profesional universitario, código 2044, grado 11, ubicado

en la Subdirección Administrativa y Financiera, que se encuentra en vacante definitiva y no ha solicitado autorización a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para hacer uso de la lista de elegibles compuesta mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC 18992 del 2 de diciembre de 2022 y en consecuencia llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la suscrita para dicho empleo, **pese a que dada la figura de recomposición de listas ocupo el primer lugar en ella.** La aludida lista de elegibles se encuentra en firme y fue notificada a la entidad nominadora desde el **2 de diciembre de 2022**, esta se encuentra publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y su periodo de vigencia fenecerá el próximo 23 de diciembre de 2024.

PROCEDENCIA DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN NUEVAS VACANTES

Señor Juez en un análisis sistemático de las diferentes normas que regula la convocatoria, el uso de la lista de elegibles para la provisión de las nuevas surgidas en los empleos que se convocaron.

Primeramente, me permito traer a colación el artículo 24 y el parágrafo 2 del Acuerdo No. 0008 del 19-01-2021 que reglamenta la convocatoria No.1547 de 2021 – Nación 3, que reza:

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo* y *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

En otro aspecto de derecho, se devela la legalidad de la utilización de la lista de elegibles vigente, en mi caso conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC – 18992 del 2 de diciembre de 2022; y así se interpreta en el Decreto 1894 de 2012, que modifico el artículo 7 del Decreto número 1227 de 2005, en el sentido de establecer el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera.

Artículo 1º. Modifícase el artículo 7º del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 7º. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Reitero nuevamente, es mi caso, porque debido a la recomposición automática de la lista de elegibles a que hace referencia el artículo 31 del Acuerdo No. 0008 del 19-01-2021, ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, por lo tanto, la vacancia definitiva allí existente debe ser agotada con mi nombramiento y posesión.

Por otra parte, según el artículo 31 numeral 4 Ley 909 de 2004, tipifica lo siguiente:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

DEBER CONSTITUCIONAL Y FACULTAD DE LAS ENTIDADES PARA SOLICITAR A LA CNSC AUTORIZACIÓN DE USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES

Señor Juez quiero exponerle el deber que tiene las entidades, en este caso el Ministerio de Minas y Energía, de solicitar ante la CNSC autorización para el uso de lista de elegibles que se encuentren vigentes:

- El Acuerdo 159 de 2011, artículo 11 afirma:

Cuando una entidad requiera y solicite la provisión de una vacante y la CNSC verifique que dicho empleo cuenta con una lista de elegibles vigente producto de la convocatoria, autorizará su uso y realizará el cobro respectivo si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [32](#) del presente acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

1. Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

2. En consecuencia, se ordene al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** que antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC – 18992 del 2 de diciembre de 2022, si aún no lo ha hecho, solicite ante la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** el uso de la referida lista de elegibles, con el fin de proveer las vacantes definitivas del empleo profesional universitario, código 2044, grado 11.

3. Asimismo, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que una vez solicitada por parte del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** el uso de la lista de elegibles antes mencionada, con la respectiva verificación de esta, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad, antes de su vencimiento.

4. Por último, se ordene al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** para que, en el término más inmediato siguientes al fallo de tutela, realice las actuaciones pertinentes a fin de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo profesional universitario, Código 2044, Grado 11 que está en vacancia definitiva en el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC – 18992 del 2 de diciembre de 2022 en la que estoy en primer lugar.

5. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en los literales e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y en ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, es la CNSC, la competente para conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; aunado a lo anterior; la CNSC es la competente para remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en el referido Banco de Datos.

Es de mi conocimiento que; en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, existe cargos iguales o equivalentes al que participe en el concurso Nación 3 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, y que actualmente

ocupo el primer puesto. Por lo tanto, de manera subsidiaria solicito se ordene al MINTIC, que en el menor tiempo posible se decrete mi nombramiento y posesión en el cargo de profesional universitario, Código 2044, Grado 11

MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez, acudo a la acción de tutela directamente, por ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único **EFICAZ** a fin de evitar un perjuicio irremediable, como lo es el vencimiento de términos de vigencia de la lista de elegibles, que para el caso particular es de dos (2) años conformada mediante la resolución No CNSC- 18992 del 2 de diciembre de 2022, según lo establece la **CNSC** en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 23 de diciembre de 2024 por lo que ruego a su señoría, ante la premura del tiempo, se suspenda el termino de vencimiento de la referida lista, mientras esta es usada para proveer el cargo profesional universitario, Código 2044, Grado 11 del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

Solicito respetuosamente se suspenda cualquier proceso de encargo que actualmente se esté adelantando en el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** para proveer el cargo profesional universitario, Código 2044, Grado 11 del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

La **Corte Constitucional**, en reiteradas ocasiones ha declarado que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. Resolución No. CNSC – 18992 del 2 de diciembre de 2022, por la cual se conforma la lista de elegibles.
2. Pantallazo de la página web oficial de la **CNSC** - Banco Nacional De Lista de Elegibles, donde consta la vigencia de la RESOLUCIÓN No. CNSC – 18992 del 2 de diciembre de 2022.
3. Derecho de petición presentado al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, con fecha de 10 de febrero de 2023.

4. Respuesta del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, al derecho de petición del 10 de febrero de 2023, con Radicado No.: 2-2023-005178 y fecha 10 de marzo de 2023.
5. Respuesta de la **CNSC**, al derecho de petición del 10 de febrero de 2023, con Radicado 2023RS054254 de fecha 27 de abril de 2023.
6. Derecho de petición presentado al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, con fecha de 05 de junio de 2023.
7. Respuesta del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, al derecho de petición del 05 de junio de 2023, con Radicado No.: 2-2023-018990 y fecha 27 de junio de 2023.
8. Derecho de petición presentado al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, con fecha de 14 de julio de 2023.
9. Respuesta de la **CNSC**, con Radicado 2023RS102015 de fecha 03 de agosto de 2023.
10. Respuesta de la **CNSC**, con Radicado 2023RS102016 de fecha 03 de agosto de 2023.
11. Respuesta del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, al derecho de petición del 14 de julio de 2023, con Radicado No.: 2-2023-023666 y fecha 10 de agosto de 2023.
12. Derecho de petición presentado al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, con fecha de 18 de diciembre de 2023.
13. Respuesta del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, al derecho de petición del 18 de diciembre de 2023, con Radicado No.: 2-2024-000346 y fecha 10 de enero de 2024.
14. Respuesta de la **CNSC**, con Radicado 2024RS023724 de fecha 19 de febrero de 2024.

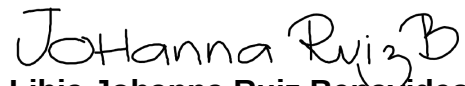
NOTIFICACIONES

A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico Johanna_ru@hotmail.com; al teléfono celular 3205591323 o a la dirección Calle 31 # 4-20 en la ciudad de Bogotá D.C.

- Al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notijudiciales@minenergia.gov.co o menenergia@minenergia.gov.co o en la Calle 43 No. 57 - 31 – Centro Administrativo Nacional Bogotá D.C

- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C

Cordialmente,


Libia Johanna Ruiz Benavides
C.C. 52780781 de Bogotá D.C